



**Expediente N° 028-98-Q/TC  
Cuaderno de Recurso de Queja, Acción de Amparo  
Presentado por el Procurador Público del Ministerio  
de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones  
Comerciales Internacionales  
Lima**

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, diez de junio de  
mil novecientos noventa y ocho



**VISTO;**

El Recurso de Queja interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que deniega elevar en consulta sentencia de vista emitida en la Acción de Amparo seguida por TG & JP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; y,



**ATENDIENDO :**

A que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, este Colegiado sólo conoce el Recurso de Queja que se interpone en última y definitiva instancia contra la resolución que deniega el recurso extraordinario; y, contra las resoluciones denegatorias de las Acciones de Garantía;

A que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 63° de dicha Ley Orgánica, es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil;

A que, según lo prescrito por el Artículo 6° de este Código, la competencia sólo puede ser establecida por ley; por lo que, no encontrándose el presente recurso dentro de la competencia de este Tribunal;

**RESUELVE :**

Declarar nula la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que remite la queja al Tribunal Constitucional; y, en consecuencia, disponer la devolución de los actuados a dicha Sala a fin de que proceda conforme a ley.

SS.

**ACOSTA SANCHEZ**



**DIAZ VALVERDE**



**NUGENT**



**GARCIA MARCELO**

